

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

RESOLUCIÓN - 221/96

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO: Que es obligación de CONATEL, velar por el estricto cumplimiento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y de las obligaciones contenidas en las concesiones, permisos, licencias y registros otorgados a los operadores de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que las facultades de verificación, supervisión y control que otorga la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a CONATEL, deben ser ejercidas por órganos específicos de esta Institución.

POR TANTO: Esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones en nombre del Estado de Honduras, haciendo aplicación de los Artículos 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que las funciones o diligencias inspectivas y ejecutivas se lleven a cabo por intermedio de las Unidades de Fiscalización y de Comprobación Técnica, pertenecientes a esta Institución.

Para este efecto los empleados de dichas Unidades tendrán la calidad de Inspectores, agentes ejecutivos y controlarán el debido cumplimiento, por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de las disposiciones contenidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y de las obligaciones contenidas en las concesiones, licencias, permisos y registros.

Los referidos empleados tendrán las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

1. Revisar las instalaciones, los equipos y documentos necesarios que los ayuden a desempeñar su cometido.
2. Cuando encuentren resistencia injustificada por parte de los operadores, que les impida llevar a cabo sus funciones, deberán informarlo al Jefe de la Unidad.
3. Deben intervenir en todos los conflictos y dificultades que se susciten entre los operadores.

SEGUNDO: Las diligencias inspectivas tendrán como propósito verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en cuanto a condiciones de operación.

Las mismas se realizarán antes o después de expedirse las concesiones, permisos, registros y licencias. Todos los días y horas se consideran hábiles para estos propósitos. Estas se realizarán en los siguientes casos:

1. Como requisito previo a el otorgamiento de concesiones, permisos, registros o licencias.
2. Para la constatación de ubicación de equipos, verificación de características de los mismos, emisión de potencia irradiada, etc. y, en general, en todos aquellos casos que así lo dispongan los reglamentos técnicos específicos, documentos técnicos, órdenes y disposiciones de CONATEL.
3. Para la verificación del uso correcto del espectro radioeléctrico.

TERCERO: Las diligencias ejecutivas servirán para impedir que se cometan o se sigan cometiendo infracciones a la Ley Marco y sus reglamentos o la comisión de delitos punibles por Ley, cuando las visitas inspectivas hayan encontrado indicios razonables de tales hechos. Estas diligencias ejecutivas se realizarán en los casos siguientes:

1. Cuando del resultado de la diligencia inspectiva, se desprendan hechos que hagan suponer la comisión de infracciones legales o delitos flagrantes.
2. Cuando así lo acuerde CONATEL, para erradicar operadores clandestinos de servicios de telecomunicaciones.

Quando se suponga la Comisión de un delito CONATEL lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

CUARTO: Las irregularidades que se encuentren durante las diligencias de inspección se consignarán en un acta administrativa, en la cual se le otorgará al presunto infractor un plazo de diez 10 días hábiles para que presente las pruebas y defensas que estime conducentes y con vista de ellas o a su falta de presentación, CONATEL, dictará la resolución que corresponda.

QUINTO: El acta deberá ser leída al permissionario o a su representante debiendo ser firmadas conjuntamente por el empleado que haya llevado a cabo la Inspección y los presuntos infractores. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere firmar, el empleado dejará constancia de ello. Las actas que levanten los Inspectores deberán ser presentadas a la Comisión por medio de la Secretaría Ejecutiva dentro de los tres días hábiles siguientes.

SEXTO: Si la Comisión determina que hay indicios para imponer una sanción otorgará al presunto infractor el plazo de diez 10 días para que pueda formular los descargos y exponer por escrito lo que considere conveniente a su derecho antes de que se dicte resolución. Los recursos que procedan se interpondrán y substanciarán dentro de los plazos y las

formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con la Ley General de la Administración Pública.

SÉPTIMO: Los empleados encargados de llevar a cabo las Inspecciones, evitarán entrar en discusiones sobre los propósitos concretos o determinados de su presencia e invocarán solamente la condición en que realizan la diligencia que sea del caso.

OCTAVO: Los titulares de títulos habitantes, deberán proporcionar a CONATEL durante las diligencias de inspección y ejecutivas, todos los informes y datos que le sean requeridos por los inspectores en los términos estipulados en la Ley y sus reglamentos.

Los titulares de título habitantes están obligados a proporcionar a CONATEL, la información técnica, administrativa y financiera en la forma y términos que la misma determine, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma.

Asimismo, están obligados en todo tiempo, a proporcionar cualquier dato o documento que les sea requerido por la propia CONATEL, para el mejor conocimiento de la forma en que están prestando los servicios.

NOVENO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA". CÚMPLASE.

ABOGADO JOSÉ GILBERTO AQUINO G.

Presidente

CONATEL

ING. FRANCISCO JOSÉ VALENZUELA A.

Comisionado Propietario

CONATEL

LIC. PEDRO FRANCISCO MILLA OVIEDO

Comisionado Propietario

CONATEL

ING. WALTER DAVID SANDOVAL D.

Secretario Ejecutivo

CONATEL

E. 85

P. 609